Lima, trece de octubre de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el $^\prime$ encausado Larry Vela Velásquez contra la sentencia de fojas doscientos noventa y cinco del diecinueve de octubre de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Vela Velásquez, en su recurso formalizado de fojas trescientos catorce, alega haber sido condenado con la sola sindicación del testigo Luis Enrique Caitimari Vásquez, sin que exista otra prueba que corrobore la versión ncriminatoria de este último; además señala, que la recurrida no tomó en cuenta su negativa uniforme y que durante su procesamiento colaboró en el esclarecimiento de los hechos; agrega finalmente, que la sentencia recaída en autos fue expedida con una premura inusitada, pues una vez escuchado el alegato de la defensa, se procedió a dictar el fallo correspondiente. Segundo: Que, según la requisitoria fiscal de fojas ciento cincuenta y dos, los hechos que sustentan la acusación ocurrieron el veintitrés de abril de dos mil seis aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, cuando el Sub Oficial Técnico de Primera Luis Enrique Caitimari Vásquez, realizaba una inspección en el Establecimiento Penal de Sentenciados e Inculpados de Maynas, siendo en estas circunstancias que escuchó música proveniente del Pabellón Dos, por lo que en compañía del Teniente de la Policía Nacional del Perú Samuel Acosta Serruto, se dirigieron al citado lugar, constatando que los internos Larry Vela Velásquez y Robinson Gonzáles Tomega, encontraban con signos se embriaguez, disponiéndose en ese momento que sean trasladados a la Sala de Meditación (calabozo), instantes que el procesado Larry Vela Velásquez, hizo entrega al Sub Oficial Técnico de Primera PNP Luis

Enrique Caitimari Vásquez, un libro denominado "El secreto de la felicidad familiar", el mismo que contenía un billete de cien nuevos xóles, con la finalidad que no continuara con la intervención, hecho que fue comunicado por el citado efectivo policial al Teniente PNP Mario Samuel Acosta Serruto, levantándose el acta respectiva. Tercero: Que, el delito de cohecho activo genérico previsto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Penal, sanciona al agente que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones; que en el caso de autos se aprecia que los hechos incriminados están referidos al comportamiento del encausado Vela Velásquez quien habría ofrecido y entregado la suma de cien nuevos soles al efectivo policial Caitimari Vásquez, a fin de que éste no continuara con la intervención a consecuencia 💎 de encontrarse bebiendo licor al establecimiento penitenciario donde se hallaba recluido. Cuarto: Que, del análisis de lo actuado aparece acreditada la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del encausado Vela Velásquez, conforme a los siguientes medios probatorios: (i) con las propias declaraciones del acusado, quien a nivel policial de fojas quince en presencia del representante del Ministerio Público, instructiva de fojas cincuenta y tres, y durante su participación en el contradictorio del juicio oral de fojas doscientos ochenta, aceptó haber entregado al Sub Oficial Técnico de Primera PNP Luis Enrique Caitimari Vásquez un libro en cuyo interior se hallaba la suma de cien nuevos soles; (ii) con las declaraciones del citado oficial Luis Enrique Caitimari Vásquez, quien a nivel policial de fojas nueve, y judicial de fojas ochenta y uno, sindicó al éncausado como la persona que le entregó el libro conteniendo el dinero referido; (iii) con el acta de diligencia de incautación de fojas veintitrés, que da cuenta que en libro denominado "El secreto de la felicidad familiar", entregado por el acusado Vela Velásquez al Sub

Oficial Técnico de Primera Luis Enrique Caitimari Vásquez, se verificó el hallazgo de un billete de cien nuevos soles, advirtiéndose que dicha acta se encuentra suscrita por el citado procesado; (iv) con la manifestación a nivel policial de fojas trece, realizada en presencia del Ministerio Público, y ratificado a nivel judicial a fojas cincuenta y cinco, del delegado del pabellón José Carlos Cárcamo Maldonado quien refiere haber visto que "salió una mano del calabozo con un librito pequeño y lo recibió el alcaide, según versión de Larry lo estaba haciendo para que no lo metiera al calabozo (...), y se dio con la sorpresa que había cien nuevos soles"; (v) con la manifestación a nivel policial del Teniente de la Policía Nacional Mario Samuel Acosta Serruto, a fojas once, quien señala que ingresaron al pabellón donde se encontraba el acusado y otro con visibles síntomas de haber ingerido licor, hallándose botellas vacías, que luego se le acercó el efectivo policial Luis Caitimari Velásquez y le señaló lo ocurrido, formulándose la respectiva acta de incautación. Quinto: Que, en tal sentido, la valoración integral de las pruebas permite llegar a una convicción absoluta acerca de la responsabilidad atribuida al encausado Vela Velásquez por tanto, lo actuado resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara; y, en lo que se refiere a la sanción impuesta al condenado, es del caso anotar que ésta resulta proporcional a la naturaleza y gravedad de los hechos juzgados, a lo que debe agregarse los alcances de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; estimándose que la punición impuesta responde a los principios de responsabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos VII y VIII del Título Preliminar del citado cuerpo legal; por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior se sujeta al mérito de lo actuado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos noventa y cinco del diecinueve de octubre de dos mil diez, que condenó a Larry Vela



Velásquez como autor del delito contra la Administración Pública –

cohecho activo genérico en perjuicio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, y le impone el monto de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PÁSTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA